



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar
Presidente de la Mesa Directiva
Senado de la República
P r e s e n t e.

La suscrita senadora de la República, **Xóchitl Gálvez Ruiz**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), en la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numerales 1 y 2, 169, 172 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 116, fracción I, y 122, apartado A, fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género en la selección de candidaturas para las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Reforma constitucional “paridad en todo”.

El 6 de junio de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 Y 115) por la que se estableció los parámetros de aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

Esta reforma es la más importante que se ha dado en la historia constitucional de nuestro país en materia de paridad de género y abrió la puerta para la configuración de un sistema electoral, judicial, legislativo, político y administrativo enteramente distinto, garantizándose los derechos de las mujeres para participar en los asuntos públicos de la nación.

Este proceso no ha sido fácil ni ha sido breve, pues la paridad de género no fue siquiera contemplada en la Constitución de 1917 y fue solamente hasta la reforma político electoral de 1993, cuando se estableció un primer antecedente de lo que hoy es una realidad.



Xóchitl Gálvez Ruiz

Senadora de la República

En la reforma de 1993 se creó lo que en ese entonces se conoció como “cuotas de género”, que no eran más que un llamado a los partidos políticos para promover una mayor participación de las mujeres en la vida política.

Tres años más tarde, la reforma de 1996 incluyó una disposición que recomendaba a los partidos políticos que en sus candidaturas por ambos principios no se otorgará más del 70% de ellas a un solo género. Esta reforma creaba así una “cuota de género” de 30% que, en realidad, no era más que una petición dirigida a la buena voluntad de los partidos.

Una nueva reforma a las leyes electorales se dio en el año 2002, convirtiendo esa recomendación en obligatoria. Así, se prohibía que más del 70% de candidaturas fueran otorgadas a personas de un mismo género.

La reforma constitucional del año 2014 fue un parteaguas en la materia, pues dio un paso decisivo en la consolidación de la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones, al elevar a rango constitucional el principio de paridad de género.

Si bien esta reforma no tuvo la profundidad y amplitud que era deseable, sí estableció un piso mínimo para la postulación de candidaturas a legislaturas federales y locales.

Además, la aplicación de esta reforma, en la práctica, llevó a que se desarrollaran criterios de interpretación fundamentales, que lograron la extensión de este principio a otros cargos de elección popular.

Finalmente, el proceso evolutivo constitucional condujo a la discusión de la reforma conocida como “paridad en todo”, que, como ya se señaló, fue publicada en el mes de junio de 2019 y que consolidó el modelo paritario que debe garantizar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública.

El objetivo de la reforma fue claro: garantizar que todos los órganos del Estado en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública.

Esto se aprecia fácilmente en el texto normativo aprobado en ese entonces, que a continuación se transcribe para fines de claridad:



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

“Artículo 2°

...

...

...

...

A. ...

I. a VI. ...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

...

VIII. ...

B. ...

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. a VIII. ...

Artículo 41. ...

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en



Xóchitl Gálvez Ruiz

Senadora de la República

las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

...

II. a VI. ...

Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de una entidad federativa pueda ser menor de dos diputados o diputadas de mayoría.

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

...

Artículo 94. ...

...

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.

...

...

...

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

...

...

...

...

...

...

Artículo 115. ...

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

...



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

...
...
II. a la X. ...”

Son de sobra conocidos los efectos, principios y disposiciones de la reforma de 2019, pero lo que ha resaltado de pronto es una posible ausencia u omisión legislativa: la reforma del artículo 116 de la Constitución, para contemplar la paridad de género en la elección de candidaturas para las gubernaturas de los Estados y la del 122, para contemplar el mismo principio en la elección de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Esto ha desatado una intensa discusión y polémica en las últimas semanas, pues el Instituto Nacional Electoral (INE), al interpretar el texto constitucional que ordena que el principio de paridad se aplique en todas las elecciones para todos los cargos de elección popular, en todos los órdenes de gobierno, ha emitido criterios o directrices que tienen el objetivo de garantizar dicho principio en las elecciones de las 15 gubernaturas que se dará el próximo año.

Los criterios emitidos por el INE

El 11 de agosto de 2020, el INE recibió una solicitud ciudadana para que dicho órgano constitucional autónomo emitiera criterios generales para garantizar el principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a las 15 gubernaturas que se elegirán en los procesos electorales locales el próximo año 2021.

En respuesta, el 07 de septiembre de 2020, el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio respuesta a la solicitud, negando emitir dichos criterios pues, de acuerdo con su argumentación, esa facultad le está reservada a los organismos públicos locales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución, toda vez que son ellos los que deben establecer los requisitos que deben cumplir quienes aspiren a una candidatura.

Para impugnar tal resolución se promovió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, SUP-JDC-2729-2020, en el cual, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia el 01 de octubre de 2020, revocando el oficio impugnado, por considerar que la petición debe ser respondida por el Consejo General del INE y no por el director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos.



Xóchitl Gálvez Ruiz

Senadora de la República

En consecuencia, después de un intenso debate dentro del Consejo General y que desató uno quizá más intenso fuera del INE, ese órgano constitucional autónomo determinó emitir los criterios solicitados por la petición ciudadana, los cuales, entre otras disposiciones, establecen que los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género en la designación de candidaturas para las 15 gubernaturas que se elegirán en el año 2021.

Los argumentos del INE son sencillos y fáciles de entender, pues su línea argumentativa parte de la idea de que la reforma de 2019 reconoció el principio de paridad de género en todos los procesos electorales a nivel nacional, en todos los espacios de poder público y en todas las áreas de decisión pública, por lo que si bien la Constitución no precisa si este principio debe aplicarse en la elección de gubernaturas y de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, pues no se reformaron los artículos 116 y 122 de esa carta jurídica fundante, es claro que al señalarlo en otros numerales constitucionales, entonces debe interpretarse de tal forma.

De inmediato, muchas voces señalaron que el INE no tiene facultades para legislar y que, al incluir a las gubernaturas en la aplicación del principio de paridad de género, está subrogándose la atribución del Poder Reformador de la Constitución, pero lo que el INE argumenta es que no está legislando (lo que es cierto), sino que está interpretando las disposiciones consagradas en el texto constitucional, de una manera armónica, pro persona, respetando el principio de progresividad de los derechos humanos, así como el de interpretación conforme.

Como toda controversia jurídica, esta diferencia de opinión sobre la interpretación que realizó el INE ya ha sido planteada ante los órganos jurisdiccionales competentes, los que tendrán que resolver si dicha interpretación está apegada a la Constitución o no.

Pero, en cualquier caso, ya sea que se reconozca la validez de los criterios emitidos del INE o se dejen insubsistentes, la resolución que emita el Poder Judicial de la Federación va a construir un criterio hermenéutico muy importante en la vida política nacional.

Lo que habría que considerar es que, sin importar lo que establezca la sentencia que resuelva la disputa jurídico-constitucional, es de eminente justicia asegurar que la paridad de género también se aplique en la selección de candidaturas para las gubernaturas, pues es incongruente defender dicha paridad y el avance en la garantía de los derechos de las mujeres y, por otro lado, negarles la posibilidad de participar



Xóchitl Gálvez Ruiz

Senadora de la República

como candidatas a las gubernaturas de su estado o a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Por ello, sin reproducir aquí, por economía procesal, los argumentos planteados por el INE, la presente iniciativa propone reformar los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que no quepa duda alguna, ni se dé posibilidad de interpretación en sentido contrario, que el principio de paridad de género debe ser garantizado en la elección de las candidaturas para las gubernaturas y para la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Cuadro comparativo

La propuesta de reforma en mención se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
<p>Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.</p>	<p>Artículo 116. ...</p>
<p>Los poderes de los Estados se organizarán... conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:</p>	<p>...</p>
<p>I. Los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato del gobernador de la entidad.</p>	<p>I. Las gobernadoras y los gobernadores de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato de la gobernadora o del gobernador de la entidad.</p>
<p>La elección de los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas.</p>	<p>La elección de las gobernadoras y los gobernadores de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas. La ley garantizará la observancia del principio de paridad de género en la selección de candidaturas para tal efecto.</p>
<p>Los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a</p>	<p>Las gobernadoras y los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por</p>



Xóchitl Gálvez Ruiz

Senadora de la República

ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.	ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.
Nunca podrán ser electos para el período inmediato:	
a) El gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;	a) La gobernadora o el gobernador sustituto constitucional, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;
b) El gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.	b) La gobernadora o el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales de la gobernadora o del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.
Sólo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.	Sólo podrá ser gobernadora o gobernador constitucional de un Estado una persona con ciudadanía mexicana por nacimiento y nativa de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.
II a IX.- ...	II a IX.- ...
Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa	Artículo 122. ...
A. ...	A. ...
I a II. ...	I a II. ...
III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún	III. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designada o electa,



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.	en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.	La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades de la Jefa o Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo. La ley garantizará la observancia del principio de paridad de género en la selección de candidaturas para tal efecto.
La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato del Jefe de Gobierno.	La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato de la Jefa o Jefe de Gobierno.
IV a VIII. ...	IV a VIII. ...
B a D. ...	B a D. ...

Por lo antes expuesto, la suscrita, somete a su consideración la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 116, fracción I, y 122, apartado A, fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género en la selección de candidaturas para las gubernaturas y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Artículo Único. Se reforman los artículos 116, fracción I, y 122, apartado A, fracción III, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 116. ...

...

I. **Las gobernadoras y los gobernadores** de los Estados no podrán durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Las Constituciones de los Estados establecerán las normas relativas a los procesos de revocación de mandato **de la gobernadora o del gobernador** de la entidad.

La elección **de las gobernadoras y los gobernadores** de los Estados y de las Legislaturas Locales será directa y en los términos que dispongan las leyes



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

electorales respectivas. **La ley garantizará la observancia del principio de paridad de género en la selección de candidaturas para tal efecto.**

Las gobernadoras y los gobernadores de los Estados, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrán volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interinos, provisionales, sustitutos o encargados del despacho.

...

a) **La gobernadora o el gobernador sustituto constitucional**, o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional, aun cuando tenga distinta denominación;

b) **La gobernadora o el gobernador interino**, el provisional o el ciudadano que, bajo cualquier denominación, supla las faltas temporales **de la gobernadora o del gobernador**, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del periodo.

Sólo podrá ser **gobernadora o gobernador constitucional** de un Estado **una persona con ciudadanía mexicana** por nacimiento y **nativa** de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios, y tener 30 años cumplidos el día de la elección, o menos, si así lo establece la Constitución Política de la Entidad Federativa.

II a IX.- ...

Artículo 122. ...

A. ...

I a II. ...

III. **La persona** titular del Poder Ejecutivo se denominará **Jefa o Jefe de Gobierno** de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será **electa** por votación universal, libre, secreta y directa, no podrá durar en su encargo más de seis años y su mandato podrá ser revocado. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local **designada o electa**, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.



Xóchitl Gálvez Ruiz
Senadora de la República

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades **de la Jefa o Jefe de Gobierno** y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho cargo. **La ley garantizará la observancia del principio de paridad de género en la selección de candidaturas para tal efecto.**

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las normas relativas al proceso para la revocación de mandato **de la Jefa o Jefe de Gobierno.**

IV a VIII. ...

B a D. ...”

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá realizar las reformas a las leyes generales que correspondan para dar cumplimiento al presente decreto, en un máximo de 90 días, a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Las legislaturas locales deberán realizar las reformas a sus leyes locales que correspondan, en un plazo máximo de 90 días, a partir de que el Congreso de la Unión cumpla lo establecido en el artículo Segundo Transitorio de este decreto.

Dado en la Saló n de Sesiones,
a los 18 días del mes de noviembre de 2020

Atentamente

Senadora Xóchitl Gálvez Ruiz